

RESOLUCION N°
Valledupar (Cesar),

289

18 JUL 2013

Por medio de la cual se formulan PLIEGO DE CARGOS dentro del Proceso Sancionatorio Ambiental No. 039 -2013, seguido contra la Empresa LATINCO y/o RAMIRO PÉREZ RESTREPO"

El Jefe de la Oficina Jurídica, en ejercicio de sus facultades conferidas por la resolución N° 014 de Febrero de 1998, en uso de sus funciones legales y estatutarias conferidas por la ley 99 de 1993, la ley 1333 de 2009, y

CONSIDERANDO

Que el artículo 79 de la Constitución Nacional establece: "*Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo*".

Que el ambiente es patrimonio común, tanto el Estado como los particulares deben participar en su preservación y manejo que también son de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social en los términos del artículo 1 del Decreto Ley 2811 de 1974.

Que de acuerdo con el artículo 80 de la Constitución Nacional el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

CASO CONCRETO

Que la Oficina Jurídica de La Corporación Autónoma Regional del Cesar, recibió por parte de la Coordinación de Seguimiento Ambiental de Permisos y Concesiones Hídricas, informe resultante de la actividad de control y regulación de los aprovechamientos de las aguas de la corriente denominada Río Ariguaní, en el cual se plasman algunas contravenciones de la normatividad ambiental vigente.

Que los días 22, 23, 24, 25 y 26 de enero de 2013, se realizó Visita de Control y regulación, dando como resultado lo descrito en el informe rendido el 28 de enero de 2013, en el cual se identificaron algunas contravenciones a la normatividad ambiental vigente en cada uno de los predios visitados, arrojando como resultado las siguientes conclusiones:

Durante el recorrido de la inspección técnica, se identificó una captación por el sistema de bombeo, con tubería de descarga de 6" de diámetro, derivada sobre la corriente del Río Ariguanicito, en beneficio del predio conocido en la zona como el paraíso, presuntamente propiedad de la empresa LATINCO S.A. y/o RAMIRO ALBERTO PÉREZ RESTREPO, el cual no tiene permiso para aprovechamiento de las aguas de dicha corriente.

Que como consecuencia de lo anterior mediante Resolución No. 094, del 15 de marzo de 2013, este Despacho ordenó el inicio de Proceso Sancionatorio Ambiental

contra la Empresa LATINCO S.A. y/o RAMIRO ALBERTO PÉREZ RESTREPO, notificándose por conducta concluyente.

PRUEBAS

Justifican la decisión de la formulación de cargos las siguientes pruebas que obran en el expediente, como también los hechos ya manifestados en el capítulo que se antecede.

Que deberemos tener en cuenta el informe de inspección ocular, de fecha 28 de enero de 2013, en la cual se deslumbra unas conductas presuntamente contraventoras de las disposiciones ambientales por parte de la empresa LATINCO S.A. y/o RAMIRO ALBERTO PÉREZ RESTREPO.

Asimismo, determinante incluir el oficio remitido de la Coordinación de Seguimiento Ambiental de Permisos y Concesiones Hídricas a la Oficina Jurídica de esta Corporación, a través del cual se enlistan de manera clara y contundente algunas conductas presuntamente contraventoras.

NORMATIVIDAD ESPECIAL APLICABLE AL INVESTIGADO

Que el artículo 36 señala: *"El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible y las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, los establecimientos públicos que trata la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:*

Amonestación escrita. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.

Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.

Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

PARÁGRAFO. Los costos en que incurra la autoridad ambiental por la imposición de las medidas preventivas como almacenamiento, transporte, vigilancia, parqueadero, destrucción, demolición, entre otros, serán a cargo del infractor". (Lo subrayado es nuestro)

Que nos encontramos frente a presuntos incumplimientos de disposiciones técnicas y legales directamente impuestas por la autoridad ambiental, por lo cual hay que tener presente lo establecido en el artículo 5 de la ley 1333 de 2009, que establece: *"Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las*

sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1º: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2º: El infractor será responsable ante terceros". (Lo subrayado es nuestro).

El Decreto 2811 de 1974.- Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente.

Que CORPOCESAR como entidad rectora del medio ambiente, fundamentada en la ley 1333 de 2009, y en su calidad de entidad vigilante del medio ambiente,

FLAGRANCIA DE LA INFRACCION

La Subdirección General Área de Gestión Ambiental, Coordinación de Seguimiento Ambiental de Permisos y Concesiones hídricas y Coordinación de Recursos Naturales dispusieron adelantar actividades de control y regulación a los aprovechamientos de las aguas de la corriente de uso público denominada río Ariguaní y su afluente Ariguanicito, en jurisdicción de los Municipios de Bosconia y El Copey - Cesar, en ese sentido, los operarios calificados Arles Rafael Linares Palomino y Jonás Ortiz presentaron, un informe de Visita de fecha 28 de enero de 2013, mediante la cual hace las siguientes observaciones:

- Durante el recorrido de inspección técnica, se identificó una captación por el sistema de bombeo, con tubería de descarga de 6" de diámetro, derivada sobre la corriente río Ariguanicito, por la margen derecha, georreferenciada con las coordenadas planas origen Bogotá 1627558N - 1011374E, en beneficio del predio conocido en la zona como el Paraíso, presuntamente propiedad de la empresa LATINCO S.A. y/o RAMIRO PREZ RESTREPO.
- Revisada la información documental de Corpocesar (cuadro de distribución de las aguas de la corriente río Ariguaní y su afluente Ariguanicito), se pudo establecer que el predio El Paraíso, la empresa LATINCO S.A., ni el señor RAMIRO ALBERTO PÉREZ RESTREPO, aparecen registrados como usuarios con derecho para aprovechar las aguas de supradicha corriente.

El artículo 18 de la ley 1333 de 2009 expresa: "Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificara personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contenciosos Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de

infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos". (Lo subrayado fuera de texto)

CONCLUSION

En consecuencia, procederá esta autoridad ambiental a elevar pliego de cargos contra la empresa LATICO S.A y/o RAMIRO ALBERTO PÉREZ RESTREPO, con Nit. N° 800233881-4, por presunto vulneración a lo establecido en El Decreto 2811 de 1974.- Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, en sus artículos 86, 88 y 89.

En merito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Formular pliego de cargos contra empresa LATICO S.A y/o RAMIRO ALBERTO PÉREZ RESTREPO, con Nit. N° 800233881-4 por presunta vulneración a las siguientes normas ambientales así:

CARGO UNICO: Presunta vulneración a lo establecido en Decreto 2811 de 1974, en sus Artículos 88.- Artículo 88º.- Salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión y Artículo 89.- La concesión de un aprovechamiento de aguas estará sujeta a las disponibilidades del recurso y a las necesidades que imponga el objeto para el cual se destine. Toda vez que se identificó una captación por el sistema de bombeo, con tubería de descarga de 6" de diámetro, derivada sobre la corriente del Rio Ariguanicito, en beneficio del predio conocido en la zona como el paraíso, presuntamente propiedad de la empresa LATINCO S.A. y/o RAMIRO ALBERTO PÉREZ RESTREPO, el cual no tiene permiso para aprovechamiento de las aguas de dicha corriente.

ARTÍCULO SEGUNDO: La Empresa LATICO S.A y/o RAMIRO ALBERTO PÉREZ RESTREPO, con Nit. N° 800233881-4, podrá presentar dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia, directamente, o por medio de apoderado debidamente constituido, sus descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes, de conformidad con lo establecido en el artículo 25 de la ley 1333 de 2009.

En ese sentido, el expediente que corresponde a la presente investigación estará a su entera disposición en la secretaria de la Oficina Jurídica de esta Corporación.

PARAGRAFO PRIMERO: Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite, conforme a lo establecido en el parágrafo del artículo 25 de la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el contenido de la presente providencia a la empresa LATICO S.A y/o RAMIRO ALBERTO PÉREZ RESTREPO, ubicada en la calle 18 (Avenida la Palmas) N° 35-69, Centro empresarial Palmas Avenue, en la ciudad de Medellín o a su apoderado legalmente constituido.

ARTICULO CUARTO: Comuníquese al señor Procurador para Asuntos Ambientales y Agrarios del Departamento del Cesar, para lo de su competencia.

ARTICULO QUINTO: Publíquese en el boletín oficial de CORPOCESAR, en cumplimiento de las disposiciones legales de rigor.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, por tratarse de un acto de trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA OROZCO SANCHEZ
Jefe Oficina Jurídica - CORPOCESAR